



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2014-00038-00
DEMANDANTE: SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa escrito presentado por el Dr. JHONY ALFONSO LANDINEZ MERCADO apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita revocar la autorización concedida mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2014, para la consignación de cuota de alimentos a la cuenta No. 322001194 que tiene la demandante en el Banco Colpatria.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que la demandante y sus hijas se encuentran en el exterior y no han regresado a Colombia y que los dineros por concepto de cuota alimentaria depositados en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco Colpatria, están siendo manejados por la señora SONIA IVONE RAMIREZ GARCIA abuela de las menores para sufragar sus gastos personales y nunca envía esos recursos a la demandante para que sean usados para el objeto real y legalmente ordenado.

Por lo anterior, solicita ordenar que se suspendan las consignaciones de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la demandante en el banco Colpatria y que en su lugar se orden el depósito en la cuenta del Juzgado en el banco Agrario, hasta tanto la demandante logre probar a través de medios legales que, desde octubre de 2017, esta enviando las respectivas remesas con destino a su hija y demandante SONIA CASTILLO RAMIREZ y presente las respectivas pruebas documentales.

Igualmente, solicita practicas de pruebas ordenando que conteste de fondo la información solicitada mediante derecho de petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada al Coordinador del Centro Facilitador de Servicios migratorios de Barranquilla, ordenar al Gerente del Banco Colpatria principal de Barranquilla, para que de respuesta a la solicitud elevada por el demandado, al no pago de los títulos hasta que se acredite los giros de remesas de Colombia a Estados Unidos con destino a las menores y en el caso de que no se logre probar lo anterior, solicita la suspensión provisional de los descuentos y por ende del proceso.

Estudiado el proceso y la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado no accederá a la solicitud de revocar la autorización concedida mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2014, debido a que la representante legal de los menores la demandante señora SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ fue la que presentó la solicitud y sería ella la llamada a solicitar el cambio, además, no se observa en el proceso que se le esté dando un mal manejo a los recursos por concepto de cuota alimentaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de práctica de prueba el Despacho se abstendrá de darle trámite debido a que nos encontramos ante un proceso que se encuentra terminado mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2014. Por tal motivo cualquier actuación posterior en tal sentido implica revivir instancias debidamente terminadas cuya actuación estaría viciada de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el petente mediante memorial de fecha 12 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 088
Fecha: 17 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
16 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d496b0c1fc4f12ae558c0bc22dfe6abce915269f27d39c31af6fd2b6964b7b97

Documento generado en 16/06/2021 03:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**